REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 504
RAD No. 76520400300720l7-00493-00
SUCESION INTESTADA - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que no fue posible y por motivos de conectividad de las partes, la realización de la audiencia virtual, para **INVENTARIOS Y AVALUOS**, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **HERNANDO RINCON MONTEALEGRE**; diligencia programada para el 2 de marzo a las 2:30 de la tarde, se procederá, entonces a señalar nueva fecha para la realización de la misma.

En consecuencia, el despacho,

D I S P O N E:

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** en la presente sucesión intestada del causante **HERNANDO RINCON MONTEALEGRE,** el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de treinta y uno (31) de marzo de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f73a6e21bdd7a2e8484403141a40a1121fb178b8b605582c609c9eac761da**
Documento generado en 30/03/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 501
RADICAC. No. 765204003007-2018-00390-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual aporta la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandante; Y por otro lado, la apoderada de la entidad demandante, confiere poder a la Sociedad **GESTI S.A.S**., representada en su calidad por el representante legal suplente **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** para que en su nombre y representación continúe con el proceso; En virtud de las peticiones hechas, se aceptara la renuncia al poder que realizo el peticionario, y se procederá a reconocer la personería otorgada al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme al poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** al poder conferido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, demandante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, representante legal suplente de la Sociedad GESTI S.A.S., conforme a las voces del poder conferido por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de treinta y uno (31) de marzo de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab4da944b4b2219b0b7fa6dc4ae0d47454a899efb5a40ec445f3420f9dfe92**
Documento generado en 30/03/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 500
RADICAC. No. 765204003007-2019-00475-00.
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial, con el cual aporta la inscripción del embargo del bien inmueble y solicita librar el Despacho Comisorio, posteriormente la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, aporta el certificado de tradición del inmueble, en el cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar.

Luego la apoderada judicial de la parte actora, solicita se le remita el link del expediente, luego reitera la misma; Y como quiera que es procedente su solicitud, procédase a remitírsele copia del expediente escaneado, toda vez que hasta la fecha no se encuentra digitalizado.

Por otro lado, se observa que hasta la fecha no obra constancia alguna que se hubiese notificado a la demandada, por lo cual, se hace necesario requerir a la parte actora para que las aporte en caso de haberla efectuado o en su defecto proceda a realizar los trámites pertinentes para su notificación.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-155029** de propiedad de la demandada **LUZ KARIME NAVARRO BRICEÑO**.

SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2 87 58 83 – 316 699 68 75, correo electrónico: ovrconsultores@hotmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

CUARTO: REMITASE copia del expediente, a la peticionaria abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, apoderada judicial de la parte actora, al correo electrónico: **blank.izaguirre.murillo@gmail.com**.

<u>QUINTO</u>: REQUIERASE a la abogada **IZAGUIRRE MURILLO,** apoderada judicial de la parte actora, a fin de que proceda a realizar la notificación a la demandada o en su defecto la constancia si ya las efectuó.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de treinta y uno (31) de marzo de 2023, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99695d38837876f1b26fd386ab5f5beeda5fb725d535ca4a436c643947c7ea**
Documento generado en 30/03/2023 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente que se resuelvan dos correos electrónicos remitidos desde el usuario "hrw.asesorias@hotmail.com". Palmira (V), Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 498

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación. **765204003007 2020-00208-00**
Demandante. **NUBIA OLGA PEÑA OCHOA**
JUAN CARLOS PEÑA OCHOA
Demandado. **WALTER JONATHAN PEÑAFIEL C.**
G

Palmira, Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que se recibieron dos correos electrónicos por parte del usuario hrw.asesorias@hotmail.com, en donde el primero solicita un informe sucinto de las costas y traslado de la actuación registrada en los estados electrónicos del 28 de septiembre de 2022; el segundo aporta un derecho de petición mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado, sin embargo resulta interesante para esta Judicatura que el apoderado judicial del demandado pretenda litigar mediante derecho de petición.

Ahora bien frente a su primera solicitud, requiérasele a la parte para que se acerque a la Secretaría del Despacho y tome copia o apuntes de la documentación requerida, o solicite el acceso respectivo, debido a que este es el apoderado de la parte demandada y por consiguiente tiene acceso total al expediente en referencia; adicionalmente en su condición de "Abogado" debe conocer el trámite que se lleva a cabo al interior de los procesos, motivo por el cual esta Dependencia no le explicará cuales fueron los motivos o circunstancias de la liquidación de las cosas, esto debido a que nos encontramos ante un profesional del derecho que debe conocer el trámite que aquí se imparte.

Frente al derecho de petición, mediante el cual se pretenda que se suspenda el Despacho Comisorio No. 022, se revise el expediente para confirmar si las actuaciones de la abogada **MARIA FERNADNA MOSQUERA** fueron diligentes y conforme a derecho y; se decrete la nulidad por las faltas cometidas al debido proceso, se deberá de negar, como quiera que dentro del asunto se profirió sentencia desde el quince (15) de junio de 2022.

Adicionalmente el Despacho advierte que el **DERECHO DE PETICIÓN** no puede invocarse para solicitar al Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está regida por los principios y normas del proceso que aquel conduce, en el curso del proceso el juez está obligado a tramitar lo que ante él se solicite, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho

de petición, sino basado al ordenamiento procesal de que se trate, a la inversa las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del Art. 1 del CCA (Sentencia T – 290/93 Corte Constitucional), razón por la cual se colige que en ningún momento se está violando derecho fundamental alguno ni a la parte demandante ni al titular del acto jurídico, indicándole al peticionario que este no es el mecanismo ni la acción idónea para resolver lo requerido.

Por otro lado, se le hace saber al memorialista, que para resolver las pretensiones tanto de la demanda como de lo que pretende mediante derecho de petición, debe estarse a lo que resulte en el presente tramite, máxime que las actuaciones al interior del proceso se han ejecutado en debida forma, al igual revisado el expediente. Así las cosas y sin más consideraciones de orden legal este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por el apoderado judicial del parte demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al profesional de derecho, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar derechos de petición y cualquier solicitud se haga a través de memoriales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de treinta y uno (31) de marzo de 2023, notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89851d6650b1c135e9ac6dcfa61da2eb3ba495a82badbbb88e83d529952d1980**
Documento generado en 30/03/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 502
RAD. No 765204003007-2021-00008-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita ampliación de la medida cautelar en contra del demandado **FABIAN ANTONIO VALENCIA**; Y como quiera que es procedente su petición.

Posteriormente, allega las constancias de notificaciones a los demandados, de conformidad al artículo 292 del C.G.P, teniendo efectos positivos para la demandada **INGRID KATHERINE VALENCIA JARAMILLO**, contrario a los demandados **ADRIANA MARIA JARAMILLO CLAROS** y **FABIAN ANTONIO VALENCIA**, por lo que, solicita el emplazamiento para los mismos; Y como quiera que es procedente su petición se procederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios u honorarios y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **FABIAN ANTONIO VALENCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.313, como empleado de **SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO** de dicha entidad**,** informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($3.370.000,oo) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: GLÓSESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de notificaciones efectuadas a los demandados, de conformidad al artículo 292 del C.G.P, allegadas por la parte actora.

CUARTO: EMPLÁCESE a los demandados **ADRIANA MARIA JARAMILLO CLAROS** y **FABIAN ANTONIO VALENCIA**, e insértese en el Registro Nacional de Emplazados “TYBA”, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de treinta y uno (31) de marzo de 2023, notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56334f91f35c7e0e64d3b6169fa8701438141d4ed9a1e9c8fb4b434fca6b12**
Documento generado en 30/03/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 494
RAD. No. 765204003007-2021-00335-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COOPJURIDICA
DDO: JORGE GUSTAVO ISAZA NOREÑA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, de la cual se le corrió traslado y las partes no hicieron pronunciamiento, se procederá a aprobar las mismas.

Sin más comentarios, el Despacho,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por el despacho.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No 043 de hoy marzo treinta y uno (31) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c3696e5a72cbe7dfe7f392100b62fdd361572086a29acef8ae477357ac733**

Documento generado en 30/03/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 497
RAD. 765204003007 - 2022- 00110- 00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso ***EJECUTIVO*** *adelantado por el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL,*** *administrado por el señor* ***MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS,*** *a través de apoderada judicial abogada,* ***SANDRA MILENA GARCIA OSORIO*** *en contra de* ***OLGA MARIA ASCUNTAR JIMENEZ.***

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la deudora con base en los siguientes:

H E C H O S:

1º. La demandada es propietaria del Apartamento 411-3 Torre 3 del Conjunto Residencial Tierradentro Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 18 A No. 35 - 67 de Palmira

2º. La citada adeuda por concepto de cuotas de administración comprendidas entre noviembre de 2018 y febrero de 2022, la suma de ***CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($5.744.424,00) MONEDA CORRIENTE,*** *más los respectivos intereses moratorios de cada una de ellas.*

3° La deudora se comprometió a pagar sobre las sumas adeudadas, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

4º. El plazo se encuentra vencido, sin que la demandada haya cancelado las obligaciones.

5º. El titulo objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que además prestan merito ejecutivo.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las sumas de dinero, que se encuentran estipuladas en el mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares solicitadas. Y que posteriormente mediante interlocutorio No. ***0571***

del 10 de mayo de 2022, el que posteriormente fue corregido, mediante interlocutorio No. 1166 de septiembre veintiuno (21) de 2022.

La demandada fue notificada por aviso de la demanda, el mandamiento de pago y del interlocutorio No. 1166 del 21 de septiembre de 2022 que corrigió el mandamiento, sin que dentro del término propusiese excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple las disposiciones del artículo 48 de la ley 675 de 2001; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso en estudio se cumplen.

El artículo 48 de la citada norma establece que:

> *"Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*

Dicho lo anterior, en el proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que quien suscribe las certificaciones en las que constan las cuotas de administración adeudadas, provienen del Administrador del Conjunto Residencial demandante.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), ***HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.***

La apoderada judicial de la parte actora, allego escrito en el cual solicita se le remita el oficio de la medida decretada, más adelante, reitera su solicitud; Y una vez revisado el plenario se observa que no ha sido elaborado, por lo cual, se procederá a su elaboración y posteriormente remisión, así mismo, el Despacho Comisorio No.020 que se encuentra elaborado y sin constancia de su remisión; Igualmente, solicito tener como dependiente judicial a ***YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE,*** *estudiante de derecho de la* ***FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTIUM DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI,*** *quedando facultada para retirar oficios, despachos comisorios, copias simples o auténticas, citaciones de notificación y demás documentos procesales y la demanda en caso de que haya lugar, por ser procedente la petición y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 106 de 1971, se accederá a ello.*

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),***

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***SÍGASE LA EJECUCIÓN*** *en contra de la demandada* ***OLGA MARIA ASCUNTAR JIMENEZ*** *tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago y el del interlocutorio No. 1166 del 21 de septiembre de 2022 a los que se alude en esta providencia.*

SEGUNDO: ***ORDÉNASE*** *el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.*

TERCERO: ***HAGASE ENTREGA*** *al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.*

CUARTO: ***PRESÉNTESE*** *liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

QUINTO: ELABORESE *el oficio dirigido a la* ***NUEVA E.P.S****, conforme se ordenó en el interlocutorio No. 1166 del 21 de septiembre de 2022, y* ***REMITASE*** *el mismo a las partes pertinentes, igualmente, el Despacho Comisorio No. 020.*

SEXTO: RECONOCER *como Dependiente Judicial a* ***YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE,*** *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.087.201.332, estudiante de derecho de la* ***FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTIUM DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI****, de conformidad con las facultades indicadas en la parte motiva de este proveído.*

SEPTIMO: ***NOTIFIQUESE*** *la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de hoy marzo treinta ay uno

(31) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1c98a2a145d3950815fa68a0a7da98bb3268fd1258ca673f52099b5663973**

Documento generado en 30/03/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 496
RADICAC. No. 765204003007-2022-00152-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: GLORIA LIGIA RODRIGUEZ
CARLOS EDUARDO ARIAS BURGOS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE**, allego Oficio No. **UL-14815** con el que informa que procedió a realizar la anotación correspondiente según medida proferida para el vehículo de placas **OVA85E,** de propiedad de la demandada, por lo cual, se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Y como quiera que no obra en el expediente el certificado de tradición del vehículo mentado, para realizar el correspondiente decomiso del mismo, se hace necesario requerir a la abogada **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, para que se sirva aportarlo y así poder proceder de conformidad.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E LV E:

PRIMERO: GLÓSESE a los autos, el Oficio No. **UL-14815**, allegado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE,** y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS,** apoderada judicial de la parte actora, para que sirva aportar el certificado de tradición del vehículo de placas **OVA85E.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 043 de hoy marzo treinta y uno (31) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265197a7c869cfc0e62c6d7c1c11bbf7660600bc8b844ced47a82b75efe65ec**

Documento generado en 30/03/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-152

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

UL - 14815
PALMIRA, 6 de Septiembre de 2022

Doctor (a) :
ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 7 PALMIRA -
CARRERA 29 N 22-43 PALMIRA

26 22 SEP 2022
2:30 PM
Ana Ilana

Referencia:Ejecutivo con Medidas Previas
Demandante: 8002325059 SUMOTO
Demandado: 59410025 GLORIA LIGIA RODRIGUEZ

En atención a su oficio Nro.0471 del 24 de Agosto de 2022 que hace referencia al expediente 76520400300720220015200, radicado en este despacho el 27 de Agosto de 2022, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: OVA85E y de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., se acatá la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro - Ejecutivo con Medidas Previas ((100 % de propiedad del demandado)% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnetico automotor de la Secretaría De Transito y Transporte de Palmira.

Cordialmente,

MARISOL NOGUERA CORREA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 1

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.495
RADICAC. No. 765204003007-2022-00260-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDA: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).-

El Pagador y/o Tesorero de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** allega Oficio **TRD2023-203.5.26** signado por **MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE**, en calidad de **SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E),** con el cual informa que la solicitud de embargo a la demandada **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, no surtió efectos positivos, toda vez que la persona en mención, presento trámite de negociación de deudas por insolvencia económica ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "FUNDECOL".,** por lo cual, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora.

Conforme a la respuesta anterior, se hace necesario requerir a la Abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en su calidad de conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "FUNDECOL",** para que se sirva informar en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.778.435.

Así las cosas, el despacho,

R E S U E LV E:

PRIMERO: GLÓSESE a los autos, el Oficio **TRD2023-203.5.26** proveniente del Pagador y/o Tesorero de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** signado por **MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE**, en calidad de **SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E)**, y pónganse en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la Abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, en su calidad de conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "FUNDECOL",** para que se sirva informar en qué estado se encuentra el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.778.435. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No 043 de hoy marzo treinta y uno (31) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671ce3ba5f3abed3a66854631c462ce1e46ccd6d96d702064b2560eb6758335**

Documento generado en 30/03/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESPUESTA RADICADO 2022-00260-00

Juan Miguel Cruz Restrepo <juan.cruz@palmira.gov.co>

Vie 10/02/2023 10:28

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En respuesta al RADICA 2022-00260-00 solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, en contra de la Sra. VICTORIA EUGENIA MARTÍNEZ ALOMÍA C.C. 66.778.435, se remite TRD2023-203.5.26

Atentamente.

OFICIO

TRD- 2023-203.5.26

Palmira, 09 Febrero 2023

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
Correo: j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 No.22-43
Palacio de Justicia
Teléfono 2 660200
Cuidad

PROCESO:	**EMBARGO Y RETENCIÓN**
RADICADO.:	**765204003007-2022-00260-00**
DEMANDANTE:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**
DEMANDADO:	**VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA C.C. 66.778.435**
OFICIO:	**014**
SIIF:	**--**

Cordial Saludo

Dando contestación al oficio de la referencia allegado a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira el día 02 del mes de febrero del presente año, por medio del cual se comunica la orden de embargo y retención de la quinta parte del Excedente del salario devengado o por devengar la señora **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.778.435, quien labora en la Secretaria de Educación Municipal, No se puede aplicar lo decretado por su despacho. Debido que le preceden las siguientes medidas.

Mediante PQR35316 fechado con 21 de noviembre del 2022, se recibe por parte de la entidad **Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDECOL"**, el acogimiento a la Ley de Insolvencia Economía de Persona Natural no Comerciante a nombre de la Sra. VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA.

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrado para conocer del presente tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, me permito comunicarle la admisión y aceptación de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora: **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 66.778.435; en su calidad de **DEUDOR**, atendiendo a lo establecido en los Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de negociación de deudas la señora: **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**; manifiesta que de su salario se le **REALIZAN UNOS DESCUENTO POR LIBRANZAS: de las entidades: "BANCO AV VILLAS – SERVIVAL;** Solicito a usted como PAGADOR de NOMINA ENCARGADO DE ESTA GESTION, suspenda los descuentos en mención, teniendo en cuenta que la misma no forma parte de los gastos de administración de la Señora: **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, únicos gastos autorizados al deudor por el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, tal como lo establece el articulo 549 del Código General del Proceso:

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes

Atentamente,

MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE
Subsecretario Administrativo y Financiero (E)

Proyectó: Juan Miguel Cruz Restrepo – Profesional Universitario Grado II
Reviso: Tania Burbano – Profesional Universitario
Aprobó: Mario Fernando Urresta Laverde – Subsecretario Administrativo y Financiero (E)

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
FUNDECOL
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009

F2-V1-0911

Santiago de Cali, Noviembre 18 del 2022

Municipio de Palmira
Área de Correspondencia y Archivo
PQR20220035316
FECHA: 21 Noviembre 2022 11:18 AM
Tipo:
Remitente: CC 66778435 VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA
Usuario: DAYALA Folios:

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION
PAGADOR NOMINA DOCENTES
Email: ventanillaunica@palmira.gov.co

Palmira

ASUNTO	SOLICITUD DE SUSPENSION DE DESCUENTOS DE NOMINA POR LIBRANZAS - LEY 1564/2012 – ART. 549 C.G.P.
SOLICITANTE	**VICTORIA EUGENIA MARTINEZ A. C.C. Nro.: 66.778.435**
FECHA DE ACEPTACION	**17 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrado para conocer del presente tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, me permito comunicarle la admisión y aceptación de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la señora: **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 66.778.435; en su calidad de **DEUDOR**, atendiendo a lo establecido en los Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de negociación de deudas la señora: **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**; manifiesta que de su salario se le **REALIZAN UNOS DESCUENTO POR LIBRANZAS: de las entidades: "BANCO AV VILLAS – SERVIVAL;** Solicito a usted como PAGADOR de NOMINA ENCARGADO DE ESTA GESTION, suspenda los descuentos en mención, teniendo en cuenta que la misma no forma parte de los gastos de administración de la Señora: **VICTORIA EUGENIA MARTINEZ ALOMIA**, únicos gastos autorizados al deudor por el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, tal como lo establece el articulo 549 del Código General del Proceso:

> *"Articulo 549: Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.*
> ***El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos.*** *Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.*

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas"

(Subraya y negrillas propias)

La anterior solicitud la realizo teniendo en cuenta que el mismo artículo 549 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece que: ***"El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos..."*** y atendiendo al principio de igualdad que debe regir para todos los acreedores, se hace obligatoria la suspensión de estos descuentos tanto de embargos como de libranzas; teniendo en cuenta además, que el valor que le es descontado por estos conceptos forma parte de la propuesta de pago presentada por el a todos sus acreedores.

Atentamente,

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
C.C. 30.039.760 de Palmira
T.P. 149.989 del C.S. de la J.
Abogada Conciliadora

Victoria E. Martinez
C.C. 66.778.435
Docente.